Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Liquidación de sociedad patrimonial de hecho.
Demandante	Leonela del Carmen Jaramillo Parra.
Demandado	Pedro Manuel Narváez Oviedo.
Radicado	05-154-31-84-001-2019-00128-00
Procedencia	Competencia.
Instancia	Primera.
Providencia	Auto interlocutorio No. 007
Tema y subtema	Terminación de proceso por desistimiento tácito de oficio.
Decisión	Decreta terminación de proceso.

Se encuentra a Despacho el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, incoado por intermedio de apoderado por la señora LEONELA DEL CACRMEN JARAMILLO PARRA en contra del señor PEDRO MANUEL NARVAEZ OVIEDO, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito reglado en la ley 1564 de 2012. Y a ello procedemos a continuación así:

1. ANTECEDENTES

La demanda del asunto del epígrafe fue presentada el día 09 de julio de 2019 y admitida el 11 del mismo mes y año, ordenándose la notificación al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. P., y el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho de intervenir en este trámite; encontrándose el proceso inactivo pendiente de que la parte demandante realizara las diligencias pertinentes para realizar la publicación del edicto emplazatorio ordenado.

Por lo tanto, para que la parte demandante prestara el concurso necesario, y así poder continuar con el desarrollo normal del proceso, el Despacho en cumplimiento del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, derogatoria del artículo 346 de C. de P. C., mediante auto del 24 de septiembre de 2020, se le requirió, para que dentro de los

treinta (30) días siguientes a la notificación del referido auto procediera a hacerlo, sin que a la fecha la parte demandante hubiera mostrado interés en el proceso.

2. CONSIDERACIONES

Referente a la institución del Desistimiento Tácito, tema sometido a nuestra consideración en esta oportunidad, regulado por la Ley 1564 de 2012, en cuyo artículo 317 dispone lo siguiente: *"**artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condenas en costas.*

Como inferencia principal de la norma transcrita se tiene que para que se produzca el desistimiento tácito se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos o requisitos: a) que el expediente permanezca inactivo en la secretaría por falta de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda o promovido éste; b) que su decreto puede ser oficioso o a solicitud de parte; c) que mediante auto notificable por estado se haya ordenado el cumplimiento de la carga procesal o del acto dentro de los treinta (30) días siguientes; y d) que la carga procesal o el acto no se haya realizado por el obligado dentro del término de treinta (30) días otorgado para ello, sin justificación alguna.

Conforme al literal F, de la norma en cita cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente trascurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, pero en caso de reincidencia, es decir, que por inactividad se vuelva a decretar el desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

Vale resaltar, además, que el desistimiento tácito aplica a todos los procesos civiles y de familia, con excepción de aquellos donde actúen incapaces y menores de edad cuando carezcan de apoderado judicial.

En consecuencia, como en el caso sub-examine el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por falta de que la parte demandante, prestará en concurso necesario para que el proceso continuara su tramite normal; acto que además se ordenó realizar a la demandante sin que lo haya hecho dentro del término de treinta (30) días

indicado para ello, los cuales se encuentran vencidos; es palmario que se impone la declaratoria del desistimiento tácito reglado en la Ley 1564 de 2012, máxime cuando se observa que no hay error en el requerimiento realizado ni imposibilidad de su declaratoria. Lo que así se hará en la parte resolutiva de éste auto.

Así mismo, se condenará en costas a la parte demandante, ya que la terminación del proceso por desistimiento tácito acarrea consigo esta consecuencia para la parte en contra quien se decreta la terminación. También se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la demanda, debiéndose dejar en el expediente las constancias pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, incoado por intermedio de apoderado por la señora LEONELA DEL CARMEN JARAMILLO PARRA en contra del señor PEDRO MANUEL NARVAEZ OVIEDO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de soporte a la demanda y déjense en el expediente las constancias pertinentes.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante. Tásense.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto y una vez en firme el mismo archívese el expediente.

NOTIFIQUESE:

La Juez (e),

BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 002 fijado hoy 08/01/2021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario